

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JOSÉ J. SERRANO RIVERA

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y OTROS

Recurrido

KLCE2015000266

CERTIORARI procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

Caso Núm.:
K DP2014-00733 (802)

Sobre:
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución emitida el 6 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que denegó una solicitud para desestimar la demanda incoada por el recurrido José J. Serrano Rivera, aunque este no notificó al Secretario de Justicia de su causa de acción de daños en contra del Estado en el plazo de noventa días establecido por la Ley de Pleitos contra el Estado, *infra*.

Luego de evaluar los méritos de la petición de *certiorari*, resolvemos que, ante las circunstancias específicas del caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al dispensar el requisito aludido al amparo de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo que denegamos la expedición del auto solicitado.

Examinemos los antecedentes fácticos y procesales que justifican esta determinación.

I.

El 27 de junio de 2014 el señor José Serrano Rivera presentó la demanda de epígrafe contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Departamento de Salud, el Hospital Universitario de Centro Médico, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Hospital Metro Pavía Health System, la Dra. Astrid Arce, entre otros demandados. El señor Serrano Rivera reclamó una indemnización por los daños sufridos a consecuencia del tratamiento médico negligente recibido entre los meses de junio y agosto de 2013. El 9 de julio de 2014 se diligenció el emplazamiento del ELA, por conducto del Secretario de Justicia.

El 22 de agosto de 2014 el ELA solicitó la desestimación de la demanda, porque la parte recurrida incumplió con el requisito de previa notificación establecido en el Artículo 2A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como Ley de Pleitos contra el Estado. El ELA sostuvo que advino en conocimiento de la reclamación del señor Serrano Rivera por medio del emplazamiento diligenciado once meses después de la fecha en que se alega ocurrieron o se advino en conocimiento de los daños. Enfatizó, además, que el recurrido no mostró justa causa para omitir la notificación requerida en el plazo de 90 días que establece la ley. El ELA acompañó a su moción una certificación del Área de Correspondencia de la Secretaría Auxiliar de lo Civil del Departamento de Justicia, fechada 1 de agosto de 2014, en la que se afirma que al Estado no se le notificó la posible presentación de la demanda en el plazo indicado.

El señor Serrano Rivera se opuso a la solicitud de desestimación. Argumentó que, por tratarse de un caso de impericia médica, no era indispensable notificar al ELA de la posible reclamación judicial. Explicó que en este caso la reclamación versa sobre unos hechos que están contenidos en los expedientes médicos que están en posesión del ELA, por lo que no existía riesgo de que desapareciera la información necesaria para defenderse en un pleito.

El 6 de noviembre de 2014 el Tribunal de Primera Instancia denegó la desestimación solicitada por el ELA.

Inconforme con lo resuelto, el ELA solicitó la reconsideración. Expuso que los expedientes médicos en cuestión no están bajo el control del Departamento de Salud, sino bajo el control de ASEM, que es una entidad con personalidad jurídica independiente con capacidad para demandar y ser demandada. Asimismo expresó que los médicos, como testigos esenciales del caso, no están adscritos al Departamento de la Salud, sino que todos son empleados de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas, la cual también es una entidad con personalidad jurídica independiente del ELA.

Mediante la resolución emitida el 4 de diciembre de 2014, archivada en autos copia de su notificación el 8 de diciembre de 2014, el foro recurrido denegó la reconsideración.¹

Inconforme con el dictamen, el ELA presentó ante nos esta petición de *certiorari* en la que plantea como único error que el Tribunal de Primera Instancia incidió al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación, debido a que el recurrido está impedido de presentar una reclamación de daños en

¹ El Tribunal de Primera Instancia omitió notificar la denegatoria de la solicitud de desestimación a una de las codemandadas (ASEM), razón por la cual el 3 de febrero de 2015 se volvió a notificar la orden.

contra del Estado por no haber cumplido con el requisito de notificación previa. Argumenta que existen casos de impericia médica en los que, contrario a la norma general, la prueba objetiva no está accesible o no es de fácil corroboración y que el ELA no puede fácilmente investigar los hechos ya que no es la entidad que tiene los récords médicos bajo su custodia.

La parte demanda presentó su alegato en oposición. En su escrito enfatizó una vez más que este caso es uno sobre impericia médica y que se tratan de unos hechos casi idénticos a los reconocidos en *Meléndez v. ELA*, 113 D.P.R. 811, 815 (1983), como una excepción al requisito de notificación. Especificó que la prueba con la que cuenta para probar su caso es precisamente la copia de su expediente médico, recientemente producido y certificado por el ELA. En la alternativa, adujo que podría demostrar justa causa para no remitir la notificación al Secretario de Justicia porque estuvo incapacitado durante ese tiempo, por razón de las condiciones médicas desarrolladas a causa de los hechos alegados.

Trabada así la controversia, nos corresponde entonces determinar si abusó de su discreción el foro de primera instancia al negarse a desestimar el caso en contra del ELA por la naturaleza de la reclamación incoada, que incluye como demandadas otras entidades de servicios de salud gubernamentales. En este caso, debemos activar nuestra jurisdicción discrecional para atender esa cuestión, por tratarse de la revisión de la denegatoria de una moción dispositiva. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

II.

- A -

La doctrina de inmunidad soberana impide que el Estado pueda ser

demandado si no ha dado su consentimiento para ello. Igualmente, propone que el Estado no es responsable por los daños que ocasionen sus funcionarios, agentes o empleados. *Defendini Collazo et. al. v. E.L.A., Cotto*, 134 D.P.R. 28, 40 (1993). Esta doctrina fue incorporada en Puerto Rico por fiat judicial. Véanse, *Rosaly v. El Pueblo*, 16 D.P.R. 508, 525-526 (1910); *Alava e Iturregui v. Pueblo de Puerto Rico*, 20 D.P.R. 90, 91 (1914); *El Pueblo v. Neagle*, 21 D.P.R. 356, 358 (1914).

Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, lo que constituyó una renuncia expresa y más amplia a la inmunidad soberana del ELA. Claro está, mediante la Ley Núm. 104 no se pretendía conceder autorización ilimitada para demandar al Estado. Lejos de eso, el estatuto estableció un límite a la cuantía compensable que se le podía imponer. El Tribunal Supremo de Puerto Rico al interpretar esa ley expresó que “el Estado puede limitar su responsabilidad civil al dar su consentimiento para ser demandado si dicha limitación guarda un justo balance entre el interés privado y el legítimo interés del Estado en proteger los recursos públicos y se provee igualdad en el acceso a la fuente de compensación”. *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 D.P.R., en la pág. 55; *Torres v. Castillo Alicea*, 111 D.P.R. 792, 800 (1981). De esta forma, la renuncia parcial a la inmunidad estuvo acompañada de limitaciones y salvaguardas procesales que actualmente rigen la forma como un perjudicado podrá reclamar indemnización del soberano. *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 D.P.R. 549, 556 (2007).

Mediante la Ley de Pleitos contra el Estado, el ELA renunció parcialmente a su inmunidad, y autorizó a ser demandado por daños y perjuicios por actos u omisiones culposas o negligentes de cualquier

funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier persona actuando en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones. 32 L.P.R.A. sec. 3077. Véase, *García v. E.L.A.*, 146 D.P.R. 725, 735 (1998); *Sánchez Soto v. E.L.A.*, 128 D.P.R. 497, 501 (1991). Entre estas limitaciones, la Ley 104 se enmendó mediante la Ley Núm. 121 de 24 de junio de 1966 para imponer el requisito de la previa notificación al Secretario de Justicia. 32 L.P.R.A. § 3077a.

En lo pertinente, el Artículo 2A de la Ley de Pleitos contra el Estado dispone como sigue:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar; en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.

No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por la sec. 5298 del Título 31.

32 L.P.R.A. § 3077a.

El estatuto dispuso además que la notificación fuera por escrito, “haciendo constar; en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia”. Además, se estableció un término de noventa (90) días, a partir de que el reclamante tenga conocimiento de los daños, para efectuar dicha notificación. 32 L.P.R.A. § 3077a(b). Solo a manera de excepción, si el reclamante se encuentra mental o físicamente imposibilitado dentro de dicho término, este no comenzará a contar hasta que cese la incapacidad.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el objetivo principal del requisito de notificación al ELA es advertirle de una potencial reclamación en su contra, de manera que pueda activar sus recursos investigativos para evitar que los testigos y la prueba objetiva puedan desaparecer, evadiendo además su estado de indefensión ante una demanda tardía. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 724, 734 (1991). Entre otros propósitos de esa notificación previa se encuentran: (1) proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; (2) desalentar las reclamaciones infundadas; (3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; (4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; (5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos; (6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de una reclamación para que provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Zambrana*

Maldonado v. E.L.A., 129 D.P.R. 740, 755 (1992); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 D.P.R. 491, 494 (1963).

Aunque como norma general los tribunales deben aplicar de forma rigurosa el requisito de notificación, la jurisprudencia ha reconocido que no se trata de un requisito jurisdiccional, sino de cumplimiento estricto, sujeto a observancia tardía por justa causa y a excepciones. Por lo tanto, cuando exista justa causa se puede prescindir de la aplicación de la norma de notificación, lo que libera al tribunal de un automatismo dictado por el calendario y salva su facultad fundamental para conocer el caso y proveer justicia, según lo ameriten las circunstancias. *Loperena v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 357, 359-360 (1977).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, también ha reconocido excepciones al requisito de la notificación al ELA y los municipios en atención a los hechos particulares de cada caso de forma que el tribunal pueda conocer el caso y proveer justicia. En algunos casos, el Tribunal Supremo ha obviado el requisito de notificación que exige la Ley de Pleitos contra el Estado. Por ejemplo, cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 D.P.R. 788, 801 (2001), siguiendo la norma de *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 D.P.R. 853, 863 (2000) y *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 D.P.R., en la pág. 736. También se ha excusado del requisito cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación, *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 D.P.R. 618, 631-632 (1985); cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante, *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 D.P.R. 64, 69-70 (1978); y, por último, cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad, *Berríos Román*

v. *E.L.A.*, 171 D.P.R., en la pág. 560.

El Tribunal Supremo, sin embargo, siempre ha tenido claro que la intención de esta excepción “no ha sido la de dejar sin efecto un requisito que el legislador puertorriqueño claramente ha insistido en que debe cumplirse, sino aplicarlo a los casos en los que propiamente debe aplicarse, sin rigorismos desmedidos”. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 D.P.R. 243, 252 (1993). Es decir, aunque “se ha reconocido su validez [...] solo se ha eximido al reclamante de notificar al Estado cuando dicho requisito no cumpla con los propósitos y objetivos de la ley, y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular, ya que no fue para ellas que se adoptó”. *Berríos v. E.L.A.*, 171 D.P.R. 549, 562 (2007).

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico se volvió a expresar sobre este requisito en *Rosario Mercado v. ELA*, 189 D.P.R. 561 (2013) y reiteró lo ya resuelto —mediante sentencia— en *ELA v. Martínez Zayas*, 188 D.P.R. 749 (2013). En esa ocasión el Tribunal Supremo aclaró que en nuestra jurisdicción todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado, conforme lo establece el Art. 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado. Al así resolver, el alto foro concluyó que el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria, no constituye de por sí y automáticamente la justa causa que exige la ley para eximir del requisito de notificación. No obstante, el alto foro sigue reconociendo que hay circunstancias en las que los confinados, como cualquier otro demandante, pueden demostrar que hubo una justa causa para notificar tardíamente, de acuerdo a las realidades particulares de cada caso.

- B -

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción” [;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Véanse, *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990). **Tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.** Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964).

Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al señalar que el foro intermedio apelativo no debe intervenir y debe abstenerse de revisar los dictámenes interlocutorios que emita el foro de instancia durante el transcurso de un procedimiento, a fin de promover su más rápida disposición final. Solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen interlocutorio del foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción, el foro apelativo debe ejercer su facultad revisora. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

Con este marco legal, pasamos entonces a analizar la única cuestión planteada.

III.

En este caso no existe controversia en cuanto a que el señor Serrano no envió oportunamente la notificación requerida por la Ley de Pleitos contra el

Estado. Ahora bien, la cuestión jurídica a resolver es si esta omisión acarrea la desestimación de una **demanda de daños por crasa negligencia médica ocurrida en instalaciones de servicios de salud gubernamentales**. Más aún, lo que realmente debemos resolver es si el foro de primera instancia abusó de su discreción al resolver esta cuestión jurídica en la negativa, **al amparo de jurisprudencia vigente que parece favorecer ese resultado en las circunstancias descritas**.

Como vimos, aunque el requisito de notificación al Secretario de Justicia dentro del plazo de 90 días es de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo ha excusado a un demandante de su cumplimiento en circunstancias extraordinarias, cuando tal exigencia resultaría en una grave injusticia, al privarse al reclamante de una legítima causa de acción. En este caso, el señor Serrano alega que sufrió daños físicos y mentales graves, al ser sometido a varias operaciones y hospitalizaciones para curarle una infección que sufrió **a consecuencia de una toalla quirúrgica que quedó alojada en su pierna tras una operación del fémur**, entre otras cosas, en instalaciones de servicios de salud públicas.

Precisamente, en *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 D.P.R. 811 (1983), el Tribunal Supremo resolvió que en los casos de impericia médica contra el Estado, los riesgos de que la prueba objetiva desaparezca son mínimos. Además, de ordinario, en este tipo de caso hay constancia de la identidad de los testigos y el Estado puede fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda. Ahora bien, el ELA nos solicita que apliquemos la norma tomando en consideración los “particulares de la actualidad jurídica en el Centro Médico”. Su teoría, además de ser algo abstracta, no nos persuade. Concluimos que el foro recurrido aplicó la norma de *Meléndez* tal cual fue

establecida por el Tribunal Supremo. También somos del parecer que los hechos de este caso configuran esa situación excepcional que permite retrasar o preterir esa notificación, porque toda la prueba que necesita el recurrido para presentar su caso está en manos del Estado o de organismos gubernamentales. La determinación recurrida se ajusta a derecho. Al así concluir tenemos presente también la seriedad de los daños alegados por el recurrido. Este es un caso en el que la desestimación de la demanda equivaldría, sin duda, al fracaso de la justicia.

El caso de autos no es distinto al de *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.* Por lo tanto, no vemos abuso de discreción en la decisión recurrida si el Tribunal de Primera Instancia no quiso apartarse de esa norma jurisprudencial, sobre todo si, ante hechos similares, las decisiones judiciales deben tener resultados análogos. Decidir de manera distinta en este caso equivaldría a emitir una decisión judicial arbitraria.

En fin, no se dan en este caso las circunstancias de abuso de discreción que nos compelerían a expedir el auto solicitado y revocar la determinación recurrida. Procede denegar el auto discrecional porque nada en el expediente nos mueve a intervenir con el juicio emitido por el foro de primera instancia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

IV.

Por los fundamentos expresados, denegamos la expedición del auto solicitado.

Así lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores concurre con el resultado sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones